



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA CIVIL

Medellín, veintisiete de febrero de dos mil veinte

Procedimiento:	“Acción” popular
Demandante:	Bernardo Abel Hoyos Martínez
Demandado:	Mercadería S.A.S.
Radicado:	05001-31-03-005-2017-00728-01
Acumuladas:	05001-31-03-005-2018-00246-01 05001-31-03-005-2018-00354-01 05001-31-03-005-2018-00355-01 05001-31-03-005-2018-00636-01
Decisión:	Confirma

Magistrado Ponente: Martín Agudelo Ramírez

ASUNTO

La Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante Bernardo Abel Hoyos Martínez y las sociedades Productos Químicos Panamericanos S.A. y Arrendamientos Londoño Gómez S.A., contra la sentencia de 22 de noviembre de 2019, emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín.

ANTECEDENTES

1. Lo pretendido El señor Bernardo Abel Hoyos Martínez formuló el 29 de noviembre de 2017 “acción” popular en contra de Mercadería S.A.S. por considerar que dicha entidad está vulnerando los derechos e intereses colectivos.

Indicó el actor que el inmueble ubicado en la calle 76 No. 49 – 08, barrio Campo Valdés de Medellín, donde funciona un establecimiento de comercio de la sociedad demandada, no tiene servicios sanitarios públicos para los clientes y especialmente adecuados para las personas en situación de discapacidad.

En los mismos términos formuló distintas “acciones” populares en contra de la sociedad Mercadería S.A.S., con idéntico sustento fáctico, así:

- El 7 de mayo de 2018 por el inmueble ubicado en la carrera 44 No. 20 – 115, ciudad del río de Medellín, radicado 2018 - 00246.

- El 4 de julio de 2018 con relación al inmueble ubicado en la transversal 51 A No. 67 – 10, Avenida Colombia de Medellín, radicado 2018 – 00354.

- El 4 de julio de 2018 con relación al inmueble ubicado en la calle 54 No. 38 – 19, barrio Boston de Medellín, radicado 2018 – 00355.

- El 5 de diciembre de 2018 respecto del inmueble ubicado en la calle 35 No. 66 A – 65, barrio Conquistadores de Medellín, radicado 2018 –00636.

2. Sobre la integración del contradictorio y la contestación.

Radicado 2017-00728

En auto de 5 de diciembre de 2017, el juzgado admitió la demanda, dispuso la notificación del auto admisorio a la parte demandada y ordenó la comunicación de tal proveído a la Procuraduría Regional Antioquia y ordenó la vinculación del municipio de Medellín y del Ministerio Público. De igual manera, ordenó la comunicación del asunto al Consejo

Nacional de Discapacidad a través del Ministerio de Salud para que interviniera como organismo consultor.

La Procuraduría General de la Nación se pronunció dentro del trámite y, a modo de conclusión, sostuvo que si conforme a las pruebas que lleguen a recaudarse se comprueba de forma irrefutable que el establecimiento de comercio Mercadería S.A.S. es abierto al público y no cuenta en sus instalaciones con al menos un servicio sanitario para personas con discapacidad, solicita que se acoja la pretensión de la acción popular y se impartan órdenes que dispongan la adecuación del inmueble de acuerdo con la normatividad que regula la materia (cfr.fl.13-18).

La sociedad demandada se refirió a los hechos descritos en la demanda y señaló que no hay vulneración de derechos colectivos en la medida que las disposiciones relativas a la adecuación de servicios sanitarios accesibles a personas de movilidad reducida no es aplicable al establecimiento de comercio en la medida que, al ser este un establecimiento destinado exclusivamente al expendio de alimentos (y no a la preparación y consumo de los mismos), no está obligado a disponer de un servicio sanitario para el uso del público en general (cfr.fl.36-40).

El Ministerio de Salud y Protección Social se pronunció dentro del trámite y señaló que actúa como ente rector de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y dicta normas técnicas, administrativas y científicas de obligatorio cumplimiento en observancia del principio de responsabilidad. En ese orden, se opuso a cualquier tipo de declaración en su contra (cfr.fl.116-135).

El vinculado por pasiva Flavio León Estrada Betancur allegó pronunciamiento (cfr.fl.193-195) y advirtió que firmó contrato de arrendamiento con Mercadería S.A.S. el 14 de agosto de 2017 con el objeto

comercial de almacenamiento y expendio de alimentos, y que en una de las cláusulas de dicho contrato se exigía por parte de tal sociedad el cumplimiento de unos requerimientos técnicos los cuales fueron cumplidos a cabalidad y que en ellos no fue solicitado en ningún momento baños para uso público.

La Alcaldía de Medellín allegó informe técnico de la visita realizada al establecimiento situado en la calle 76 No. 49-08, en el que sostuvo que evidenció que este no cuenta con los servicios sanitarios para personas en situación de discapacidad o movilidad reducida (cfr.fl.305).

Radicado 2018-00246

La demanda se admitió mediante auto de 16 de mayo de 2018 y se ordenó impartir idéntico trámite al señalado en precedencia.

La sociedad demandada se pronunció en los mismos términos a los arriba señalados (cfr.fl.22-30).

En auto de 16 de julio de 2018, el Despacho dispuso la acumulación de los procesos con radicado 2018-00354 y 2018-00355 (cfr.fl.57).

La Alcaldía de Medellín por medio de la Subsecretaría de Gestión y Control Territorial allegó informe técnico relacionado con la visita al inmueble objeto de la acción en la que se evidenció que no cuenta con los servicios sanitarios para las personas en situación de discapacidad o movilidad reducida (cfr.fl.245).

En providencia de 14 de diciembre de 2018 se ordenó integrar el contradictorio con Arrendamientos Londoño Gómez S.A., Productos

Químicos Panamericanos S.A. en reorganización y Dekasa S.A.S. (cfr.fl. 247).

Arrendamientos Londoño Gómez S.A. se pronunció (cfr.fl.275-281) y sostuvo que dicha sociedad no tenía, ni tiene a cargo la instalación de los servicios sanitarios (baños) en el local entregado en arrendamiento, ya que esta obligación fue asumida por la arrendataria del mismo, es decir, la compañía Mercadería S.A.S., tal como lo prevé la cláusula octava No. 8.6 “Reparaciones y mejoras” del contrato de arrendamiento, toda vez que este tipo de acondicionamientos responde a las necesidades particulares del locatario, las cuales a su vez, obedecen al tipo de establecimiento o destinación que se quiera en el inmueble.

Productos Químicos Panamericanos S.A. allegó contestación (cfr. 306-311. Rdo. 2018-00246) y afirmó que dentro del escrito de demandada, no se aporta soporte probatorio alguno que permita determinar como hecho que la falta de servicios sanitarios con las condiciones pretendidas, constituya un menoscabo a la seguridad o salubridad pública.

Por su parte, la sociedad Dekasa S.A.S. se pronunció dentro del trámite (cfr.fl.341-344. Rdo. 2018-00246) y sostuvo que desde el 1º de enero de 2018 cedió el contrato de arrendamiento a los propietarios del inmueble, es decir, a Lucía Margarita Toro de Córdoba, Gloria Lucía, David Humberto, Martha Beatriz y Maria Eugenia Córdoba Toro, con quienes se ordenó integrar el contradictorio mediante providencia de 14 de abril de 2019 (cfr.fl.365-366).

Radicado 2018-00354

En providencia de 13 de julio de 2018 se admitió la demanda ordenándose lo señalado en precedencia.

La Alcaldía de Medellín por medio de la Subsecretaría de Gestión y Control Territorial allegó informe técnico relacionado con la visita al inmueble objeto de la acción en la que se evidenció que no cuenta con los servicios sanitarios para las personas en situación de discapacidad o movilidad reducida (cfr.fl.245).

Radicado 2018-00355

Mediante auto de 13 de julio de 2018 se admitió la demanda a la y se ordenó impartir el trámite señalado en los anteriores radicados (cfr.fl.2).

Lucía Margarita Toro de Córdoba, Gloria Lucía Córdoba Toro, David Humberto Córdoba Toro, Martha Beatriz Córdoba Toro y Maria Eugenia Córdoba Toro, contestaron que el establecimiento de comercio “Justo y Bueno” es de propiedad de la sociedad Mercadería S.A.S. lo cual excluye a los arrendadores del local comercial de toda responsabilidad (cfr.fl.26-40).

La Alcaldía de Medellín por medio de la Subsecretaría de Gestión y Control Territorial allegó informe técnico relacionado con la visita al inmueble objeto de la acción en la que se evidenció que no cuenta con los servicios sanitarios para las personas en situación de discapacidad o movilidad reducida (cfr.fl.144).

Radicado 2018 – 00636

En auto de 21 de enero de 2019, se admitió la demanda y se dispuso dar el trámite correspondiente, en igual forma a la señalada en los otros trámites (cfr.fl.2).

En idénticos términos a los indicados en precedencia se pronunció la Procuraduría General de la Nación (cfr.fl.217. Rdo. 2017-728).

La sociedad demandada Mercadería S.A.S. allegó pronunciamiento (cfr.fl.252-293) y señaló que el establecimiento sí cuenta con un servicio sanitario abierto al público, el cual cumple con la norma técnica colombiana de accesibilidad. De otro lado, consideró que, sin embargo, no es necesario contar con servicios sanitarios abiertos al público en este tipo de establecimientos.

El vinculado por pasiva mediante auto de 4 de abril de 2019, Raúl de Jesús Calle Moncada, se pronunció censurando las actuaciones de policía adelantadas por el municipio de Medellín a través de la Inspección de Policía de San Joaquín respecto a las órdenes de efectuar todas las reparaciones necesarias en el inmueble (cfr.fl.305. Rdo. 2017-00728).

La Alcaldía de Medellín allegó informe de visita técnica realiza (cfr.fl.342. Rdo. 2017-00728) en el que informó que en la misma se evidenció que no cuenta con los servicios sanitarios para personas en situación de discapacidad o movilidad reducida.

3. De la sentencia en primera instancia. El 22 de noviembre de 2019, el *a quo* profirió sentencia en la que declaró que la sociedad Mercadería S.A.S., Flavio León Estrada Betancur, Arrendamientos Londoño Gómez S.A., la sociedad Productos Químicos Panamericanos S.A., los señores David Humberto, Gloria Lucía, María Eugenia y Martha Beatriz Córdoba Toro, Lucía Margarita Toro de Córdoba y Raúl de Jesús Calle Montoya, no cuentan con los medios que faciliten el acceso de las personas con limitación física o movilidad reducida en los establecimientos y en los inmuebles objeto de demanda, lo que amenaza el derecho colectivo contenido en la ley 472 de 1998.

Conforme a lo anterior, ordenó a los demandados que en colaboración, efectuaran la instalación de servicios sanitarios para las personas con discapacidad y movilidad reducida en los respectivos

inmuebles. Finalmente, condenó en costas a la totalidad de la parte accionada y vinculada a favor del actor. Como agencias en derecho fijó la suma de un (1) SMLMV para el momento del pago efectivo (cfr.fl.s.358-380. Rdo.2017-728).

4. De la impugnación. Mediante providencia de 9 de diciembre de 2019, se concedió el recurso de apelación presentado por el demandante y por la sociedad Productos Químicos Panamericanos S.A. y Arrendamientos Londoño Gómez S.A.

El actor estima que se dictó una sentencia en la que se tutelan judicialmente los derechos invocados pero que se indulta a la sociedad demandada a asumir las consecuencias de su actuar. Señaló que se fijó como agencias en derecho una tarifa subjetiva que no es congruente con los criterios determinados por las normas legales positivas vigentes, calificando la actuación y dedicación del actor como mínima (cfr.fl.381).

Por su parte, Productos Químicos Panamericanos S.A. advierte que el local donde funciona un establecimiento de comercio, no cumple con los supuestos de ley para que tenga que proceder a adecuar sus instalaciones sanitarias. De otro lado, señaló que el juez se inmiscuye en una relación que le escapa a su órbita de conocimiento, pues impone a esa sociedad realizar las adecuaciones del local, extralimitando su poder jurisdiccional (cfr.fl.382-384).

A su turno, Arrendamientos Londoño Gómez S.A., considera que, si la actividad comercial es la que define la necesidad de implementar o no baños, y en especial los accesibles para personas con movilidad reducida, no podía el Despacho trasladar una exigencia derivada de la actividad comercial a la parte arrendadora, debido a que esta no interviene en el desarrollo de la operación comercial de su arrendatario. Por otra parte, sostuvo que el fallador tendrá que revisar las obligaciones contractuales que

las partes han acordado y que precisamente, los contratos de arrendamiento de inmueble con destinación comercial, prevén que el arrendatario adecuará el inmueble a las necesidades propias de su actividad, siempre y cuando tales adecuaciones no afecten el inmueble (cfr.fl.385-389).

CONSIDERACIONES

Con relación a los problemas jurídicos a resolver en segunda instancia y sobre la inconformidad presentada en cuanto a las agencias en derecho

La Sala se pronunciará frente a la impugnación presentada de un lado, por el actor popular respecto al monto de las agencias en derecho y de otro lado, por la sociedad Productos Químicos Panamericanos S.A. y Arrendamientos Londoño Gómez S.A., vinculadas por pasiva, respecto a la orden impartida en su contra para la construcción de servicios sanitarios accesibles para la población discapacitada en los respectivos locales donde funcionan los establecimientos de comercio de la sociedad demandada Mercadería S.A.S.

Sea lo primero indicar que la ley 472 de 1998 efectúa una remisión expresa al estatuto procesal civil en lo que concierne a las costas, de tal manera que para este particular habrá de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 365 y subsiguientes del Código General del Proceso. En este sentido, el numeral 5° del artículo 366 *ibídem*, dispone que el monto de las agencias en derecho solo podrá controvertirse recurriendo el auto que apruebe la liquidación de costas. Tal liquidación, tanto de las costas como de las agencias en derecho se hará de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, una vez en firme la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuestos por el superior, en virtud de lo consagrado en el inciso 1° del referido artículo.

Así las cosas y de acuerdo a lo expuesto, este no es el momento procesal para el cuestionamiento de tal monto. Conforme a lo anterior, la Sala tendrá por superado este punto y se centrará exclusivamente en los cuestionamientos planteados por las referidas sociedades, esto es, si la orden de la construcción de servicios sanitarios impartida a la sociedad demandada, también debió dirigirse o no en su contra. Establecida así la competencia de la Sala en sede de segunda instancia, preciso es efectuar las siguientes consideraciones jurídicas.

Sobre la acción popular

La “acción” popular es un instrumento jurídico procesal constitucional cuya finalidad consiste en asegurar la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por un ente público o por un particular (artículos 88 y 2 de la Carta Política y la Ley 472 de 1998, respectivamente).

De la protección de los derechos colectivos de las personas con problemas de movilidad reducida

Los derechos colectivos de las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida tienen una consideración especial en el andamiaje del Estado Social de Derecho. En efecto, según lo señala el artículo 11 de la Constitución Política, el Estado tiene la obligación de proteger a todos aquellos que por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentran en verdaderas circunstancias de debilidad manifiesta, así como el sancionar toda clase de abusos o maltratos que en contra de aquellos se

cometan. Ello, con el fin de “*lograr una igualdad real de trato, condiciones, protección y oportunidades entre los asociados, no simplemente en términos formales o jurídicos*”¹.

En esta línea, el artículo 47 Superior señala que el Estado tiene el deber de adelantar la “*política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran*”.

Según lo precisa la Corte Constitucional, los obstáculos que debe remover el Estado son de distinta índole: “[D]esde barreras culturales que perpetúan los prejuicios, hasta barreras arquitectónicas y legales, que limitan la movilidad, la interacción social y la efectiva participación de las personas con discapacidad”².

De la obligación jurídica de tener un servicio sanitario al interior de las edificaciones nuevas o construidas

En el ordenamiento jurídico colombiano existen por lo menos dos disposiciones normativas que ordenan a las edificaciones abiertas al público a disponer de servicios sanitarios. Se trata, de un lado, de la Ley 361 de 1997 y, de otro, del Decreto 1538 de 2005 que reglamenta la anterior ley.

El artículo 47 de la Ley 361 de 1997 «*Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones*» indica que tanto las edificaciones nuevas como construidas deben contar con instalaciones de carácter sanitario.³

¹ Sentencia T-394 de 2004. MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

² Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2011 M.P. María Victoria Calle Correa.

³ ARTÍCULO 47. La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones. Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales. El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo.

De otro lado, el Decreto 1538 de 2005 mediante el cual se «*reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997*» establece unas condiciones mínimas de accesibilidad que deben tener las vías públicas, los mobiliarios urbanos, las edificaciones y los establecimientos e instalaciones públicos y privados. En relación con los edificios abiertos al público, el numeral 7° del literal c del artículo 9°, referido a las características de los mismos, señala que se dará cumplimiento a parámetros de accesibilidad tales como acceso al interior de las edificaciones de uso público y disposición de al menos un servicio sanitario accesible.

Conforme a estas dos disposiciones es claro pues que las edificaciones abiertas al público, nuevas y viejas, deben contar “*al menos un servicio sanitario accesible*”.

Ahora bien, como la Ley 361 de 1997 y el Decreto 1538 de 2005 obliga a todas las edificaciones en general, sin hacer distinción alguna, resulta inadmisibles distinguir si se trata de tal o cual edificación, o que en esta se presta este o aquel servicio para reconocer si ella debe tener o no servicios sanitarios. Basta que la edificación esté abierta al público para que deba contar con este servicio sanitario.

Si una entidad cualquiera presta sus servicios en una edificación abierta al público, esta debe contar con servicio sanitario, so pena de incumplir la normativa pertinente y de paso, transgredir los derechos colectivos. Y téngase en cuenta, además, que la simple infracción de las normas que regulan los derechos o intereses de carácter colectivo se estima suficiente para tener por acreditado el compromiso o la afectación de esta clase de derechos.

Caso en concreto

Para solucionar la cuestión sometida a estudio de la Sala, es necesario determinar si la obligación de instalar servicios sanitarios en los inmuebles donde funcionan los establecimientos de comercio de propiedad de la sociedad Mercadería S.A.S., también debe recaer en las sociedades Productos Químicos Panamericanos S.A. y Arrendamientos Londoño Gómez S.A., como arrendadoras de los respectivos inmuebles.

De acuerdo con las normas que regulan la materia, la obligación jurídica de tener servicio sanitario, se debe a la imposición legal que en este sentido se efectúa a las edificaciones y los establecimientos e instalaciones públicos y privados.

Para el presente caso, el actor popular sostuvo que la sociedad Mercadería S.A.S. vulneraba los derechos colectivos ante *la ausencia de este negocio comercial de servicios sanitarios públicos para los clientes y especialmente adecuados para discapacitados.* De allí se desprende claramente que la vulneración o amenaza de tales derechos denunciada por el demandante, se origina en la actividad comercial desplegada por la sociedad convocada.

Al respecto, véase que para este caso, la exigencia de la instalación de baños accesibles para la población discapacitada no se impone *per se* en virtud de la existencia del inmueble, sino que debe tratarse de edificaciones y establecimientos abiertos al público. Así pues, es en razón de la actividad comercial que allí se adelanta lo que genera la afectación, pues es a partir de tal actividad que se origina la existencia de unos establecimientos públicos donde se desarrolla la actividad económica por la sociedad demandada.

En este sentido, la vulneración de derechos e intereses colectivos tiene su origen en la actividad comercial desarrollada por la sociedad Mercadería S.A.S. en los establecimientos de comercio de su propiedad. Así las cosas, no puede perderse de vista que este tipo de acondicionamientos responde a

las necesidades particulares del locatario, las cuales a su vez, obedecen al tipo de establecimiento, destinación o actividad que se adelanta en el inmueble.

En ese orden de ideas, se tiene que en las acciones populares en que se defienden los derechos colectivos de la comunidad con limitación física o movilidad reducida, resulta diáfano concluir que la vulneración puede predicarse del tenedor del inmueble que no se adecúa a los preceptos que disciplinan la materia, máxime cuando este fue quien lo abrió al público y es quien se beneficia de la explotación comercial.

Sin embargo, atendiendo las condiciones particulares del caso sometido a estudio, la Sala encuentra que en virtud de la función social de la propiedad privada, para el presente asunto no se puede desligar la obligación de los arrendadores de los locales comerciales, de la obligación que tiene la sociedad demandada respecto a la adecuación de los inmuebles. Lo anterior, dada las particularidades de los contratos de arrendamiento celebrados entre la demandada Mercadería S.A.S. y las sociedades Arrendamientos Londoño Gómez S.A. y Productos Químicos Panamericanos S.A.

Tal situación se explica de la siguiente manera: i) Respecto a la sociedad Arrendamientos Londoño Gómez S.A., obra entre folios 168 a 188 contrato de arrendamiento de local comercial ubicado en la carrera 44 No. 20-115 de Medellín. Revisadas las condiciones particulares del contrato, se encuentra que la cláusula segunda se refiere a la destinación del inmueble y en concreto dispone que ***el arrendador garantiza que el inmueble es apto para que en él se desarrollen las actividades antes mencionadas.***

ii) Respecto a la sociedad Productos Químicos Panamericanos S.A., el contrato de arrendamiento celebrado sobre el local comercial ubicado en la transversal 51 A No. 67 – 10 de Medellín, milita entre folios 197 y 212. Particularmente, se tiene que en el numeral 2.2 de la cláusula segunda referida a la destinación del inmueble, existe obligación del arrendador en el

sentido de garantizar *que el inmueble es apto para que en él se desarrollen las actividades antes mencionadas*, detalladas en el contrato de arrendamiento en la cláusula segunda referida a la destinación.

Lo anterior deviene a concluir que, i) como quiera que la actividad desarrollada por Mercadería S.A.S. implica que los locales comerciales se encuentren abiertos al público, y que ii) los arrendadores se comprometieron a que los inmuebles fueran aptos para que se desarrollaran las actividades propias del arrendatario, es decir, actividad comercial con establecimientos abiertos al público, tales sociedades debían cumplir con las obligaciones impuestas por la ley para el diseño, construcción o adecuación de los locales comerciales.

Es por esta razón, que ante la verificación de la violación de los derechos colectivos que se pretenden defender con la pretensión popular formulada, resulta claro que tanto la sociedad Mercadería S.A.S. así como las sociedades Arrendamientos Londoño Gómez S.A. y Productos Químicos Panamericanos S.A., arrendadoras de los locales comerciales son quienes tendrían que hacer las adecuaciones necesarias a los inmuebles.

Conforme a lo anterior, se impone confirmar la sentencia de primera instancia y se condenará en costas a las sociedades recurrentes.

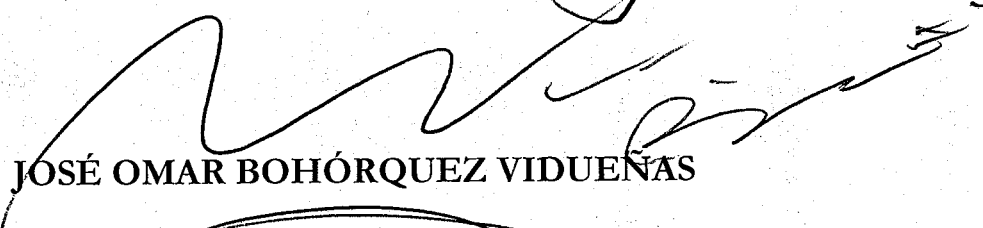
Finalmente, respecto al argumento ofrecido por la sociedad Productos Panamericanos S.A. respecto a la sentencia C-329 de 2019, huelga decir que en modo alguno los supuestos allí planteados resultan aplicables al caso en particular, puesto que, tal providencia resuelve la constitucionalidad de una norma del Código Nacional de Policía, particularmente el artículo 88 de tal disposición que refiere al servicio de baño mientras que el caso que aquí se resuelve, tiene que ver en concreto con la accesibilidad de los servicios sanitarios para la población en situación de discapacidad.

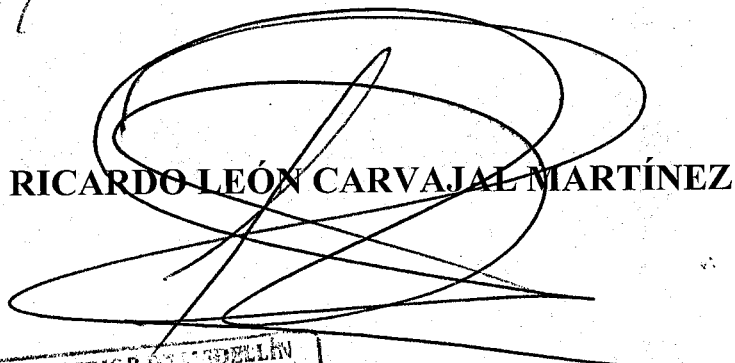
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **FALLA: Primero. Confirmar** la sentencia de 22 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín. **Segundo. Condenar** en costas en esta instancia a las sociedades Arrendamientos Londoño Gómez S.A. y Productos Químicos Panamericanos S.A. **Tercero.** Como agencias en derecho de segunda instancia se fija la suma de 2 SMLMV a cargo de las sociedades Arrendamientos Londoño Gómez S.A. y Productos Químicos Panamericanos S.A. **Notifíquese y cúmplase.**

LOS MAGISTRADOS


MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ


JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS


RICARDO LEÓN CARVAJAL MARTÍNEZ

